



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2017-0011, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El Estado dominicano, representado por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Miguel Vargas Maldonado, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscribió en San José, Costa Rica, el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”; el mismo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el cual ambas partes se comuniquen entre sí, que han cumplido todos los trámites previstos en las legislaciones de ambas partes, relativas a la suscripción de tratados internacionales.
- b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, mediante el Oficio núm. 023525, del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución dominicana.

1. Objetivo del Convenio

El citado convenio tiene el propósito de regular la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad, que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra parte; en consecuencia:

- a. Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República Dominicana a nacionales panameños podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de Panamá, conforme a las disposiciones del Convenio.
- b. Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de infracciones penales que sean impuestas en la República de Panamá a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Dominicana, conforme a las disposiciones del Convenio. Las partes designan como autoridades centrales a la Procuraduría General de la República, por la República Dominicana, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la República de Panamá.

2. Aspectos generales del Convenio

2.1. En relación con el objeto del presente convenio, el artículo 1 establece lo siguiente:

1) El presente Convenio regula la ejecución recíproca de las sentencias penales condenatorias a penas o medidas privativas o restrictivas de libertad, que les hayan sido impuestas en el territorio de una de las Partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra parte, en consecuencia:

a) Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República Dominicana a nacionales panameños podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de Panamá conforme a las disposiciones del presente Convenio.

b) Las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas por un juez en razón de infracciones penales que sean impuestas en la República de Panamá a nacionales dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Dominicana conforme a las disposiciones del presente Convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Por otra parte, el artículo 2 del presente convenio se refiere a las definiciones de términos siguientes:

a) Se entiende por "Estado Trasladante", el Estado que haya pronunciado la condena y desde donde el condenado será transferido.

b) Se entiende por "Estado Receptor", el Estado hacia el cual el condenado será transferido a fin de concluir el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en el Estado Trasladante,

c) Se entiende por "Persona Condenada", la persona que haya sido sentenciada en el territorio de una de las dos Partes, al cumplimiento de una pena o medida privativa o restrictiva de libertad de manera firme e irrevocable.

2.3. El presente convenio indica, en su artículo 3, que se aplicará bajo las siguientes condiciones:

a) Los hechos constitutivos de las infracciones penales que hayan dado lugar a la condena deben ser punibles tanto en el Estado Trasladante como en el Estado Receptor, aunque la tipificación y sanción de esos hechos sean diferentes en los ámbitos respectivos de su Derecho Interno.

b) El condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor.

c) El condenado debe solicitar y consentir personalmente su traslado y si estuviere incapacitado para ello, el consentimiento deberá prestarlo a través de su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) *La pena a que estuviere sujeto el condenado que quiera ser trasladado, no deberá ser la de muerte, ni la de prisión perpetua, ni atentatoria a su integridad física, ni moralmente degradante, tampoco deberá ser menor de un año el tiempo que le reste por cumplir al momento de la introducción de su solicitud de transferencia.*
- e) *La sentencia condenatoria deberá estar en firme y tener la autoridad de cosa juzgada.*
- f) *El condenado no podrá tener pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales.*
- g) *En cada caso el consentimiento para el traslado debe ser otorgado por la Persona condenada, el Estado Trasladante y el Estado Receptor.*

2.4. El artículo 4 del referido convenio precisa cuáles son las autoridades centrales en dicho convenio, señalando lo siguiente:

- a) *Las Partes a los propósitos del presente Convenio, designan, como Autoridades Centrales a la Procuraduría General de la República, por la República Dominicana, Y al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la República de Panamá.*

2.5. En su artículo 5, el presente convenio se refiere a la obligación de las partes de informar las consecuencias que surtirá la aplicación del mismo; al respecto, indica lo siguiente:

- 1. *Las Partes, por conducto de sus correspondientes Autoridades Centrales, informarán sobre la existencia, contenido y consecuencias de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación del presente Convenio, a las personas condenadas cuya calidad les permita acogerse al mismo.

2. Las Partes también deberán informar a sus nacionales condenados acerca de la importancia social de cumplir su pena en su país de origen,

3. La Parte que reciba de la persona condenada la solicitud de traslado, deberá informar de ello a la otra parte, al más breve término.

2.6. El artículo 6 del referido convenio, en relación con las solicitudes de traslado y respuestas, establece lo siguiente:

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas serán formuladas por escrito y dirigidas a las autoridades centrales designadas en el presente Convenio.

2. La persona condenada deberá ser informada sobre el estado de su traslado, por cualquiera de las partes, y mediante escrito.

2.7. El artículo 7 del presente convenio precisa cuales son los documentos justificativos que los Estados Partes deben suministrar en caso de traslado o recepción de personas condenadas, señalando lo siguiente:

1. El Estado Trasladante suministrará al Estado Receptor:

a) Una copia certificada de la sentencia de condenatoria con la especificación de que ya tiene carácter irrevocable,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Una breve descripción de los hechos que dieron lugar a dicha sentencia y la transcripción de las disposiciones legales que fueron aplicadas.*
- c) *La certificación sobre el cómputo de la pena con indicación del tiempo de condena, y la pena que le resta por cumplir, así como cualquier otra información relativa a los incidentes y actos que hayan intervenido con ocasión de la ejecución de la condena.*
- d) *Una declaración de la persona condenada en que exprese su consentimiento a ser trasladada, así como su plena conciencia de las consecuencias jurídicas del traslado.*
- e) *Los reportes sobre la conducta y la salud del condenado y cuando proceda las informaciones relativas al tratamiento médico al que hubiere estado sometido con las recomendaciones médicas que permitan dar seguimiento a su estado de salud en el Estado receptor.*

2. El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante:

- a) *Un documento o una declaración que indique que el condenado posee la nacionalidad del Estado Receptor.*
- b) *Una copia de las disposiciones penales en el Estado Receptor que establezcan que los hechos u omisiones que llevaron a la condena en el Estado Trasladante constituyen también una infracción penal en el Estado Receptor.*
- c) *El Estado Trasladante y el Estado Receptor deberán tener a su disposición los documentos y declaraciones a las que hacen referencia los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos 1 y 2 de este Artículo, antes de tomar la decisión de aceptar o rechazar la solicitud de traslado.

2.8. El artículo 8 se refiere a las cargas económicas:

1. *El condenado será entregado por las autoridades del Estado Trasladante a las autoridades del Estado Receptor en el lugar convenido entre ambas partes en cada caso.*

2. *El Estado Receptor tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que el condenado quede bajo su responsabilidad para la realización efectiva del traslado.*

3. *El Estado Receptor podrá solicitar a la persona condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado en que haya de incurrirse.*

2.9. El artículo 9, en relación con la ejecución de la pena, establece lo siguiente:

1. *El condenado seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor.*

2. *El Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de las penas o medidas privativas o restrictivas de libertad pronunciadas por el Estado Trasladante. Si la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado trasladante, es incompatible en cuanto a la naturaleza o duración en el Estado receptor, la misma podrá ser adaptada, mediante resolución judicial a la legislación de dicho Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *La condena impuesta por el Estado Trasladante jamás podrá ser agravada ni sobrepasar el tiempo máximo general de la pena de prisión establecida en el derecho interno del Estado Receptor. De igual forma, el Estado Receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria.*

2.10. El artículo 10 trata acerca de la reserva de jurisdicción:

1. *El Estado Trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su derecho interno. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante.*

2. *Sólo el Estado Trasladante podrá conocer el recurso o la acción de revisión.*

3. *El Estado Receptor debe poner fin a la ejecución de la condena desde que éste haya sido informado por el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga por efecto levantar el carácter ejecutorio de la condena.*

4. *El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante las informaciones concernientes a la ejecución de la condena:*

a) *cuando la ejecución de la condena se considere terminada;*

b) *Si el condenado se evade antes de que la ejecución de la condena se haya cumplido; o*

c) *Si el Estado Trasladante le solicita un informe especial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.11. El artículo 11 se refiere al principio *non bis in ídem*:

El condenado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la condena impuesta en el Estado trasladante.

2.12. El artículo 12 se refiere a la solución de controversias:

1. Si fuera necesario, los Estados Contratantes se consultarán oportunamente a solicitud de uno u otro, en lo relativo a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Convenio.

2. Las diferencias que surjan por la interpretación y/o aplicación de este Convenio se solucionarán por la vía diplomática en caso de que las Autoridades Centrales no lleguen a un acuerdo.

2.13. El artículo 13 aborda lo concerniente a la entrada en vigencia y término:

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que ambas Partes se comuniquen que han cumplido todos los trámites previstos en la legislación de las dos Partes relativa a la conclusión de tratados internacionales.

2. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio en cualquier momento, mediante notificación escrita al otro Estado. Esta denuncia surtirá efecto el primer día del mes que siga a la expiración de un período de seis meses luego de la fecha de la recepción de la notificación enviada por la vía diplomática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *El presente convenio podrá aplicarse a las penas o medidas privativas de libertad pronunciadas con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigor.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el convenio de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, que en nuestro caso se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución de la República, el cual proclama: “Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

4.2. Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

4.3. Por mandato de la referida ley que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales; por consiguiente, en el caso procede hacer el análisis jurídico-constitucional correspondiente acerca del “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, a ser conocido por el Congreso Nacional de la República Dominicana y, una vez aprobado por éste, aplicado por la Procuraduría General de la República, y, en Panamá, conforme a sus disposiciones internas, por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Recepción del Derecho Internacional

5.1. La República Dominicana actúa apegada a las normas del Derecho Internacional y en defensa de los intereses nacionales, materializada en sus relaciones con la comunidad internacional, suscribiendo en diferentes áreas acuerdos, convenios y tratados de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad en armonía con la Carta Fundamental, evitando toda posibilidad de que ocurra contradicción entre el tratado y el ordenamiento constitucional dominicano; toda vez que estos instrumentos constituyen una fuente del derecho interno. En ese sentido, el artículo 26.1 de la Constitución procura el fortalecimiento de las relaciones internacionales al disponer: “La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. En consonancia con lo antes dicho, este tribunal, en la Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), sostuvo que

estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Control de constitucionalidad

6.1. Para analizar la constitucionalidad de este convenio, es preciso determinar si el objeto del mismo y su desarrollo se encuentran en consonancia con los artículos que el texto constitucional consagra en esa materia. En este sentido, este tribunal someterá a control constitucional, por su relevancia, los aspectos más importantes del acuerdo como resultan los siguientes: obligación de facilitar informaciones; consecuencias del traslado; consentimiento y verificación; indulto, amnistía y conmutación; peticiones y respuestas.

7. Obligación de facilitar informaciones

7.1. El “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá” establece, en su artículo 5, que cualquier condenado a quien pueda aplicarse el presente Convenio deberá ser informado por el Estado de condena, si el condenado hubiere expresado su deseo de ser trasladado;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, con la mayor diligencia posible, después que la sentencia sea firme.

7.2. Las Partes, por conducto de sus correspondientes autoridades centrales, informarán sobre la existencia, contenido y consecuencias de aplicación del presente convenio, a las personas condenadas, cuya calidad les permita acogerse al mismo. Las Partes también deberán informar a sus nacionales condenados acerca de la importancia social de cumplir su pena en su país de origen; así mismo, la Parte que reciba de la persona condenada la solicitud de traslado, deberá informar de ello a la otra parte en el más breve plazo.

7.3. En relación con esta disposición del Convenio, la Constitución dominicana consagra en su artículo 44, numeral 2, lo siguiente: *“Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”*.

7.4. Las disposiciones del Acuerdo antes mencionadas se inscriben en el ámbito de aplicación del artículo 44, numeral 2, de la Constitución, permitiendo que su alcance y ámbito de aplicación queden sujetos a control constitucional sin menoscabo del derecho a la autodeterminación informativa. Por lo tanto, este aspecto del Convenio no transgrede la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Respetto a las Consecuencias del Traslado

8.1. El artículo 9 indica que el condenado seguirá cumpliendo en el Estado Receptor la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado Trasladante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor; el Estado Receptor estará vinculado por la naturaleza jurídica y duración de las penas o medidas privativas o restrictivas de libertad pronunciadas por el Estado Trasladante.

8.2. La condena impuesta por el Estado Trasladante jamás podrá ser agravada ni sobrepasar el tiempo máximo general de la pena de prisión establecida en el derecho interno del Estado Receptor; de igual forma, el Estado Receptor no podrá convertir la condena en una sanción pecuniaria, si la pena o medida privativa de libertad impuesta por el Estado trasladante, es incompatible en cuanto a la naturaleza o duración en el Estado receptor; la misma podrá ser adaptada, mediante resolución judicial a la legislación de dicho Estado.

8.3. La Constitución de la República Dominicana trata en la parte capital de su artículo 69 lo referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consignando que “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...)”, resaltando, en su numeral 5, lo siguiente: “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.

8.4. En ese sentido, el artículo 11 del Convenio establece que el condenado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, juzgado o condenado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la condena impuesta en el Estado trasladante.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En ese mismo orden, el Código Procesal Penal dominicano estipula, en el artículo 9 de sus principios fundamentales: “Única persecución. Nadie puede ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por un mismo hecho”. En virtud del referido principio, la persona condenada que fuere trasladada a su país de origen en ejecución de este Convenio, no podrá ser objeto de un nuevo juicio ni persecución por los mismos hechos. Por lo tanto, este aspecto del Convenio no transgrede la Constitución.

9. Consentimiento y verificación o condiciones de aplicación

9.1. El artículo 3 del Convenio establece que: a) los hechos constitutivos de las infracciones penales que hayan dado lugar a la condena deben ser punibles, tanto en el Estado Trasladante como en el Estado Receptor, aunque la tipificación y la sanción de esos hechos sean diferentes en los ámbitos respectivos de su Derecho Interno; b) El condenado debe poseer la nacionalidad del Estado Receptor; c) El condenado debe solicitar y consentir personalmente su traslado y, si estuviere incapacitado para ello, el consentimiento deberá prestarlo a través de su representante legal; d) La pena a que estuviere sujeto el condenado que quiera ser trasladado, no deberá ser la de muerte, ni la de prisión perpetua, ni atentatoria a su integridad física, ni moralmente degradante; tampoco deberá ser menor a un (1) año el tiempo que le reste por cumplir al momento de la introducción de su solicitud de transferencia; e) La sentencia condenatoria deberá ser firme y tener la autoridad de cosa juzgada; f) El condenado no podrá tener pendiente en el Estado Trasladante otros procesos penales y, g) En cada caso el consentimiento para el traslado debe ser otorgado por la persona condenada, el Estado Trasladante y el Estado Receptor.

9.2. Observamos en esta disposición que para trasladar a un condenado al Estado de cumplimiento, es preciso el consentimiento de éste, garantizándose con ello el pleno cumplimiento de la libertad individual de las personas, como también el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto a los derechos fundamentales; ésta disposición es compatible con los postulados constitucionales que garantizan el derecho a la vida (art. 37), el respeto a la dignidad humana (art. 38), el derecho a la integridad personal (art. 42.1) y los mecanismos para una efectiva tutela y protección judicial, todo esto en consonancia con el espíritu del contenido y el espíritu del artículo 68 de la Constitución de la República, que consagra las garantías a los derechos fundamentales.

10. Indulto, amnistía, conmutación o reserva de jurisdicción

10.1. El Estado Trasladante podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena conforme a su derecho interno; las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Trasladante. 2. Sólo el Estado Trasladante podrá conocer el recurso o la acción de revisión. 3. El Estado Receptor debe poner fin a la ejecución de la condena desde que éste haya sido informado por el Estado Trasladante de cualquier decisión o medida que tenga por efecto levantar el carácter ejecutorio de la condena. 4. El Estado Receptor suministrará al Estado Trasladante las informaciones concernientes a la ejecución de la condena: a) Cuando la ejecución de la condena se considere terminada; b) Si el condenado se evade antes de que la ejecución de la condena se haya cumplido; y, c) Si el Estado Trasladante le solicita un informe especial.

10.2. Con respecto a lo anterior, la Constitución dominicana dispone el pleno respeto a los principios del derecho internacional, especialmente a los de soberanía, integridad territorial y no intervención, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución, que consigna:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

10.3. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), estableció:

En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspicia el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

10.4. A tal efecto, la convención es compatible con el artículo 26 de Constitución dominicana, el cual establece:

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: (...) 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones (...).

10.5. Este tipo de acuerdos bilaterales son suscritos para fomentar la cooperación judicial y son basados en principios de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el entendido de que cuando una persona cumple una condena en el país de su nacionalidad, facilita y conlleva también una mejor integración de dicha persona a la sociedad.

10.6. En este orden, el numeral 5 del referido artículo 26 de la Carta Sustantiva, establece que “(...) el Estado dominicano podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes (...)”.

10.7. Este tribunal ha podido verificar los aspectos más relevantes que destaca el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, determinando que dichas disposiciones no vulneran las normas contenidas en nuestra Constitución, pues se ha suscrito sobre la base de los principios de la soberanía, la paz, la seguridad internacional, el fomento al respeto de los derechos humanos, el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de la democracia y con estricta sujeción a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En efecto, se ha podido establecer que el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, sometido a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal, se ha suscrito en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 185.2 de nuestra Constitución, que establece que éste tiene la facultad de ejercer: “El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”; por tanto, el referido convenio no vulnera dicho texto supremo, toda vez que el mismo cumple con el respeto del ordenamiento jurídico nacional, y en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en nuestro texto sustantivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República de Panamá”, suscrito por la República Dominicana el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario